

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 509-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700201544 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A., representada por el señor Elvis Ray Salazar Niño, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2372-2018-OS/GSM de fecha 25 de septiembre del 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el mandato impuesto a través del Oficio N° 385-2017-OS-GSM del 10 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2372-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA CONDESTABLE S.A., en adelante CONDESTABLE, con una multa de 195.70 (ciento noventa y cinco con setenta centésimas) UIT por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 385-2017-OS-GSM del 10 de julio de 2017 relativo a acreditar ante OSINERGMIN la implementación de las recomendaciones para la estabilización del depósito de desmonte "Condestable", conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RCD N° 035-2014-OS/CD	SANCIÓN
Rubro 9 del anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD Incumplir el Mandato impuesto a través del Oficio N° 385-2017-OS-GSM del 10 de julio de 2017, relativo a acreditar ante OSINERGMIN la implementación de las recomendaciones para la estabilización del depósito de desmontes "Condestable", contenidas en la "Ingeniería de detalle del proyecto de cierre de la desmontera Condestable" elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. en enero de 2013.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD ¹	195.70 UIT ²

¹ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Rubro 9:

Tipificación de la Infracción: Incumplir medidas correctivas, de seguridad o mandatos de carácter particular u otras obligaciones dispuestas por OSINERGMIN.
Base legal: Art. 2° Ley N° 27699, Arts. 10° y 13° de la Ley N° 28964, Art. 232° literal 1) de la Ley N° 27444, Arts. 34°, 38° y 39° de la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, Arts. 21°, 31° y 79° del Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM, Art. 26° de la Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.
Multa: Hasta 1000 UIT.

² Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción por la infracción al Rubro 9 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD se aplicaron los criterios específicos aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG.

"Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG

Artículo 1.- Aprobar los "Criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS-CD, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución."

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:



- a) Del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Condestable". Durante la misma se constató que la empresa contaba con un análisis de estabilidad física, el cual se encontraba incluido en la "Ingeniería de detalle del proyecto de cierre de la desmontera Condestable" elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. de enero de 2013.

En el citado documento se recomendó a CONDESTABLE reconfortar los taludes para asegurar la estabilidad física.

- b) Mediante el Oficio N° 385-2017-OS-GSM del 10 de julio de 2017, notificado el 11 de julio de 2017, se impuso el siguiente mandato:

"Acreditar ante el Osinergmin la implementación de las recomendaciones para la estabilización del depósito de desmontes "Condestable", contenidas en la "Ingeniería de detalle del proyecto de cierre de la desmontera condestable" elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A.C. de fecha enero de 2013. Plazo de cumplimiento: 60 días calendario".



- c) El 22 de agosto de 2017 CONDESTABLE dio respuesta al Oficio N° 385-2017-OS-GSM³ y presentó un nuevo estudio de estabilidad física elaborado por la consultora Servicios de Geología Aplicada E.I.R.L. en mayo de 2017, indicando que el mismo es el que se aplica para su caso⁴.
- d) A través del Oficio N° 3132-2017, notificado a CONDESTABLE el 3 de enero de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante escrito de registro 201700201544, presentado el 12 de enero de 2018, CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) A través del Oficio N° 400-2018-OS-GSM, notificado el 29 de agosto de 2018, se corrió traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 1754-2018.
- g) Con el escrito de fecha 07 de septiembre de 2018 CONDESTABLE presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1754-2018 y solicitó el uso de palabra.
- h) No se otorgó el uso de la palabra a CONDESTABLE.
2. Por escrito de registro N° 201700201544 de fecha 19 de octubre de 2018, CONDESTABLE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2372-2018-OS/GSM de fecha 25 de septiembre del 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

³ Cabe precisar, que plazo para impugnar el mandato impuesto venció el 01 de agosto de 2017.

⁴ La GSM realizó una supervisión del 23 al 27 de octubre de 2017 y verificó que el ángulo del talud es de 39°, mientras que el ángulo del talud considerado en el referido estudio es de 36°, además para el análisis de estabilidad se consideró como un factor de aceleración sísmica de 0.13 g el cual corresponde a un tiempo de retorno de 100 años, debiendo haberse considerado como mínimo un periodo de retorno de 475 años para la aceleración sísmica.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la vulneración del Principio de Licitud: El Depósito de desmonte se encuentra estable físicamente.



- a) CONDESTABLE indica que ha venido cumpliendo con su obligación de disponer sus residuos en un área estable. Así, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 400° del RSSO presentó el “Estudio de Estabilidad de Taludes de la Desmontera Condestable” elaborado en mayo de 2017, el cual acreditaría las condiciones actuales de estabilidad de dicho componente.

Asimismo, refiere que viene cumpliendo con mantener controles geotécnicos topográficos y de mantenimiento que aseguran la estabilidad del depósito de desmontes, hecho que se acreditaría con el escrito del 18 de agosto de 2017. Uno de ellos, es el control de hitos del año 2017, el cual indica velocidades menores de 5 mm/día, por lo que considera que la operación se encuentra de normal a leve, sin peligro de deslizamiento y sin señal de movimientos que afecten la estabilidad de los taludes.

Adicionalmente, indica que adjuntó evidencia que demuestra que se vienen realizando los siguientes trabajos como avance de cierre progresivo y control de dicho componente:

- Berma de seguridad al pie de talud.
- Mantenimiento del acceso al depósito para los trabajos de monitoreo y control.
- Instalación, mantenimiento de hitos topográficos-
- Control topográfico mensual.



Señala CONDESTABLE que incluso antes de la emisión del mandato de OSINERGMIN ha mantenido el control del componente garantizado la estabilidad física del Depósito de Desmontes.

Sobre el particular, a la luz de lo señalado por Morón Urbina sobre el Principio de Licitud⁵ la premisa fundamental para determinar la existencia de una infracción es que la Administración debe contar con pruebas idóneas que logren desvirtuar la Presunción de Inocencia y Licitud de todos los administrados.

Asimismo, indica que los administrados tienen derecho a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, conforme a lo previsto en el numeral 10 de artículo 64° del TUO de la LPAG. Es decir, ante la existencia de una duda razonable, debe adoptarse por aquella decisión que resulte más favorable al administrado, en la medida que se está ante el ejercicio de una potestad punitiva del Estado.

En tal sentido, recae en la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazar como

⁵ MORÓN, Ed. 2009, página 719, señala que la presunción de licitud “Solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo lesivo, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción”. (Subrayado agregado por la recurrente).

¿Qué implica ello? Que los administrados tienen el derecho a no probar su inocencia, pues “en materia sancionadora, la carga de la prueba recae en la administración, por lo que compete a las autoridades identificar, atraer al expediente y actuarla evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción (...)



motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la Presunción de Licitud.

Ahora bien, la GSM atribuye responsabilidad administrativa a CONDESTABLE por el presunto incumplimiento de medidas que aseguren la estabilidad del Depósito de Desmontes; es decir, niega toda validez al "Estudio de Estabilidad de Taludes de la Desmontera Condestable" de mayo de 2017, el cual acredita las condiciones actuales de estabilidad de dicho componente, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Presunción de Licitud.

Además, indica que las medidas cuyo cumplimiento pretende la GSM no resultan aplicables a la etapa actual del referido componente, pues se basa en un cálculo de estabilidad asociado a un horizonte de cierre definitivo.

Por tanto, la Resolución es manifiestamente nula al atribuir responsabilidad a CONDESTABLE desconociendo la documentación que acredita la estabilidad del Depósito de Desmontes.

En cuanto a la vulneración del deber de la debida motivación: La GSM ha interpretado equivocadamente la Información técnica contenida en la Ingeniería de detalle del proyecto de cierre: Informe SVS



- b) Refiere que a pesar de haberse acreditado la estabilidad del depósito de desmontes, la GSM comete un error conceptual al sustentar la responsabilidad administrativa en torno al Informe SVS. Dicho informe corresponde a una Ingeniería de Cierre del Depósito de Desmontes, por lo que los diseños y evaluación realizados toman como patrón de referencia las condiciones que deben reunir el componente cuando se encuentren en cierre y abandono. Es más, el Informe SVS forma parte del Plan de Cierre de Minas.

Así, el cronograma de cierre progresivo, aprobado por Resolución N° 487-2015-MEM/DGAAM de fecha 18 de diciembre de 2015, señalaba que todas las actividades de estabilidad física e hidrológica para el cierre de dicho componente establecidas en la Ingeniería de Cierre del Depósito de Desmontes deberían ser ejecutadas en el año 2019 (actualmente 2021).

Además, resulta pertinente precisar que la ingeniería de detalle permite la ejecución de una obra. En el presente caso, a la fecha de Supervisión, el cierre del componente estaba proyectado para el año 2019 de acuerdo con el entonces aprobado Plan de Cierre de Minas, sin embargo, la actual fecha de cierre está proyectado para el año 2021 conforme a la actualización del plan de cierre aprobada.

Por lo expuesto, no resultaba exigible la implementación de medidas que, de acuerdo con la ingeniería de detalle aplicable, corresponden a una etapa futura de cierre del componente.

La Constitución Política ha consagrado como principio fundamental que todos los ciudadanos tienen derecho a exigir de las autoridades judiciales y administrativas del Estado la debida motivación de sus resoluciones. En tal sentido, la resolución impugnada está inmersa en causal de nulidad⁶, toda vez que en ningún extremo la GSM motiva porqué deberían implementarse

⁶ Sobre el particular, se estaría vulnerando el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG que considera como causal de nulidad "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)". A su vez, el artículo 3° del citado dispositivo legal establece como requisito de validez: "Debe estar debidamente motivado

medidas que no corresponden a la etapa actual del componente.

Asimismo, en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, toda resolución que no cumpla con estos requisitos mínimos establecidos en la ley⁷ será una resolución arbitraria y, por ende, inconstitucional.

A la luz de lo señalado por la doctrina, concluye que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En virtud de ello, advierte que la resolución claramente adolece de motivación aparente, lo cual acarrea su nulidad por afectar el Debido Procedimiento Administrativo.

Concluye que la resolución ha incurrido en dicho defecto de motivación pues es evidente que la implementación de las medidas previstas en el Informe SVS corresponden a la etapa de cierre definitivo del Depósito de Desmontes y no a su vida útil.

Por lo expuesto, solicita que la Resolución sea declarada nula y revocada.

Sobre la denegatoria de la solicitud del uso de palabra en la GSM y la solicitud del uso de la palabra en el TASTEM

- c) CONDESTABLE considera que el derecho al debido procedimiento no se agota en la potestad de los administrados de exponer sus argumentos o que se actúen pruebas durante el procedimiento, sino también que los mismos sean tomados en cuenta al momento que la autoridad administrativa proceda a resolver la causa; caso contrario, el derecho quedaría sin contenido, lo cual supondría una arbitrariedad fehaciente.

De otro lado, indica que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada adolece de una debida motivación al considerar que no se ha sustentado el argumento bajo el cual se niega el uso de la palabra a

en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el artículo 6° de la referida norma establece respecto de la motivación: "deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

⁷ Ver nota de pie N° 6

CONDESTABLE, siendo este un medio fundamental para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, por lo cual se prevé que dicha resolución no contó con todos los elementos de prueba que necesitaba para resolver adecuadamente.

De otro lado, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, solicita a esta Sala se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-432-2018, recibido con fecha 29 de octubre del 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante escrito de registro N° 201700201544 CONDESTABLE presentó el "Estudio de estabilidad física y dinámica de desmontera Condestable de octubre de 2018", el cual señala que fue elaborado por la empresa SRK Consulting (Perú) S.A. y concluye que el Depósito de Desmontes se encuentra estable.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la vulneración del Principio de Licitud y el deber de la debida motivación.

5. Sobre lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que en la supervisión efectuada del 28 de noviembre al 02 de diciembre de 2016, CONDESTABLE entregó a OSINERGMIN el estudio de estabilidad física y dinámica que contenía la "Ingeniería de detalle del proyecto de cierre de la desmontera Condestable" elaborada por SVS Ingenieros S.A. en enero de 2013. En el referido estudio se determinó la situación de inestabilidad física del depósito de desmonte "Condestable", cuya corrección requería las obras de estabilización física dispuestas por OSINERGMIN mediante el mandato del Oficio N° 385-2017-OS-GSM de julio de 2017.

El 22 de agosto de 2017 CONDESTABLE respondió al mandato informando que las recomendaciones se ejecutarán el año 2019, conforme a su Plan de Cierre. Además, presenta un nuevo estudio de estabilidad física de mayo de 2017 en el que se indicaba que el desmonte es estable.

Ahora bien, el mandato de la GSM fue válidamente notificado a la administrada el 11 de julio de 2017; por lo tanto, CONDESTABLE tenía un plazo hasta el 01 de agosto de 2017 para interponer recurso impugnativo cuestionando el mandato; sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, el mandato quedó consentido; razón por la cual los argumentos que cuestionan la validez del mandato que forman parte de la apelación en este expediente, resultan improcedentes por extemporáneos; por lo que lo único que corresponde verificar en este caso, es si la administrada dio o no cumplimiento al mandato y los términos del mismo.

De otro lado, sobre la falta de motivación, corresponde indicar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma Ley establece como requisito de validez de los actos administrativos





su debida motivación, la cual debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada, se verifica que la primera instancia cumplió con evaluar cada uno de los argumentos de defensa planteados por la recurrente así como los distintos medios de prueba presentados por esta durante el procedimiento. Luego de la respectiva evaluación, se determinó que CONDESTABLE incumplió el mandato impuesto mediante Oficio N° 385-2017-OS-GSM relativo a acreditar ante OSINERGMIN la implementación de las recomendaciones para la estabilización del depósito de desmonte "Condestable".

Cabe indicar que en el numeral 4 de la resolución recurrida se explicaron los fundamentos de hecho y de derecho que determinaron la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción al numeral 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD, la cual se acreditó en mérito del estudio elaborado por la Consultora SVS Ingenieros S.A en enero de 2013, así como, el incumplimiento por parte de la apelante de levantar las observaciones, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten al administrado.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la apelante, la GSM ha analizado la validez del 'Estudio de Estabilidad de Taludes de la Desmontera Condestable' de mayo de 2017, tal como consta a fojas 7 de la resolución apelada⁸, concluyendo que el "Estudio de Estabilidad de Taludes de la Desmontera Condestable" de mayo de 2017 no refleja las condiciones actuales de operación del depósito de desmonte, por lo que correspondía a CONDESTABLE dar cumplimiento al mandato del Oficio N° 385-2017-OS-GSM para lograr la estabilización física del componente.



Asimismo, respecto al argumento de que la GSM incurre en un error conceptual al sustentar la responsabilidad administrativa en el estudio elaborado por la consultora SVS Ingenieros S.A., no corresponde evaluar la idoneidad del mismo, toda vez que dicho argumento es extemporáneo. La oportunidad para hacerlo era durante la interposición del recurso de apelación al mandato, es decir al ejercer su derecho de defensa; situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la administrada dejó consentir el mandato impuesto.

De otro lado, la aprobación de un Plan de Cierre de Minas argumentada por la recurrente, no faculta al titular minero a incumplir el mandato impuesto por OSINERGMIN referido a la estabilización del depósito de desmontes "Condestable" y mantener una situación de inestabilidad física con amenaza de un eventual deslizamiento.

En tal sentido, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado la debida motivación. Por lo tanto, corresponde declarar infundado en este extremo la apelación.

⁸ Al respecto, la GSM indica que de la revisión el estudio presentado se observa que este contempla para el análisis de estabilidad un ángulo de talud 36°, mientras que el ángulo de talud verificado durante la supervisión de 27 de octubre de 2017 fue de 39°. Asimismo, para el análisis pseudoestático se consideró un factor de aceleración sísmica de 0.13g, el cual corresponde a un tiempo de retorno de 100 años, debiendo haber considerado como mínimo un periodo de retorno de 475 años para la aceleración sísmica.

Sobre la denegatoria de la solicitud del uso de palabra en la GSM y la solicitud del uso de la palabra en el TASTEM



6. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a la denegatoria de la solicitud del uso de palabra en la GSM, si bien el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho y solicitar el uso de la palabra.

La solicitud del uso de la palabra, en atención al artículo 33° del RSFS es un derecho del administrado que se puede denegar, con la única condición que la denegatoria se encuentre debidamente motivada.

Conforme a lo señalado anteriormente, los órganos competentes de OSINERGMIN tienen la facultad de citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la GSM ha denegado la solicitud de informe oral y ha cumplido con motivar su decisión en el numeral 4 conforme lo señalado en la página 11 de la resolución de sanción⁹.



De otro lado, respecto a la solicitud del uso de palabra al TASTEM, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.¹⁰

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la apelante.

⁹ Al respecto, la GSM ha señalado que CONDESTABLE ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 12 de enero de 2018 y 7 de septiembre de 2018, asimismo, considera que constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que fueron evaluados y considerados en el análisis de la resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado.

¹⁰ Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)"

23.3 Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte. (...)"

Respecto al Estudio de Estabilidad Física y Dinámica de la Desmontera Condestable de octubre de 2018

7. En cuanto a lo solicitado en el numeral 4 de la presente resolución, si bien no corresponde a esta Sala analizar el Estudio de Estabilidad Física presentado, se correrá traslado del mismo a la primera instancia para que actúen conforme a sus atribuciones.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2372-2018-OS/GSM de fecha 25 de septiembre del 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Remitir el escrito de registro 201700201544 del 06 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 7 de la presente resolución, para que sea tomado en cuenta por la primera instancia con la finalidad de que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE